



## Resolución de Superintendencia

N° 961 -2015-SUCAMEC

Lima, 26 OCT 2015

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 01 de octubre de 2015 por la EVP EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO en contra de la Resolución de Gerencia N° 926-2015-SUCAMEC-GSSP del 16 de setiembre de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. El procedimiento se inicia en mérito de una inspección inopinada efectuada el día 21 de setiembre de 2011, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705, en las instalaciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear, ubicado en Calle Justo Vigil N°456, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Jesús Enrique Inga Neyra, como presunto personal operativo de la EVP EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C.; quien al momento de la inspección no portaba el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.
4. Por Pase N° 849-2011-IN-1705 de fecha 22 de setiembre de 2011, la Dirección de Control Operativo (actualmente Gerencia de Control y Fiscalización) remitió a la Dirección de Control de Servicios de Seguridad Privada (actualmente Gerencia de Servicios de Seguridad Privada) el Informe N° 2787-2011-IN-1705 y el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705.
5. Mediante Oficio N° 2192/2012-IN-1704-1.1 de fecha 16 de febrero de 2012 y Oficio N° 20181/2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 06 de setiembre de 2013, la Administración procedió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente; sin embargo, en ambos casos, el oficio no pudo ser notificado a la administrada.
6. Por Oficio N° 5699-2015-SUCAMEC-GSSP del 20 de agosto de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones reconocidas en el numeral 31 ("No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba") y el numeral 44 ("Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente") del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en



numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

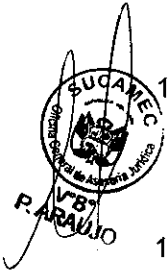
7. Por escrito de fecha 01 de setiembre de 2015<sup>1</sup>, la administrada devolvió el oficio mediante el cual se le comunicaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador, argumentando que no se había cumplido con los requisitos y formalidades que la ley exige para su validez, solicitando a la vez, se le otorgue una audiencia a fin de formular su defensa oralmente.
8. Por Oficio N° 6019-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 03 de setiembre de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada le otorgó cinco (05) días hábiles a la administrada, a fin de que proceda a formular su descargo correspondiente, otorgándole también una audiencia para el día 11 de setiembre de 2015 a las 16:00 horas<sup>2</sup>.
9. Habiendo sido válidamente notificada, la administrada no cumplió con presentar su descargo, por lo que, mediante Resolución de Gerencia N° 926-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 16 de setiembre de 2015, se procedió a sancionar a la EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31, y con una multa del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
10. Conforme al cargo de notificación, la administrada fue notificada el 18 de setiembre de 2015 con la resolución de gerencia que le impuso las sanciones. De esta forma, dentro del plazo legal, ejerciendo su derecho de defensa<sup>3</sup> y a la pluralidad de instancia<sup>4</sup>, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 926-2015-SUCAMEC-GSSP.
11. El Recurso de Apelación formulado por la EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional en fecha 01 de octubre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
12. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo el siguiente argumento:
  - a) Refiere que el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705 de fecha 21 de setiembre de 2011 señala que el agente de seguridad inspeccionado pertenece a la empresa EVIMAR con domicilio ubicado en Av. Tacna N° 269, lo cual es incongruente con los datos de la EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C., cuyo domicilio se encuentra ubicado en el Jr. Bolognesi N° 260, Bellavista – Callao, señalando además que existen otras dos empresas que tienen una razón social muy parecida a la suya, lo que pudo haber generado confusión a la Administración.
13. Respecto al argumento formulado por la administrada es conveniente tener en consideración lo siguiente:

<sup>1</sup> Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 02 de setiembre de 2015.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Audiencia N° 001-2015-SUCAMEC-GSSP del 11 de setiembre de 2015, se dejó constancia de la no realización de la audiencia programada debido a la inasistencia de los representantes de la administrada.

<sup>3</sup> Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

<sup>4</sup> Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.





## Resolución de Superintendencia

- El artículo 156 de la Ley N° 27444 señala que *“las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y **las inspecciones serán documentadas en un acta**, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:*

*1.- **El acta indica** el lugar, fecha, **nombre de los partícipes**, objeto de la actuación y **otras circunstancias relevantes** (...).”* (el resaltado es nuestro).

- Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina, indica que *“el acta es un típico acto de constancia administrativa por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar para su incorporación en el expediente y su posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial. Mediante el acta se convierten en documento incorporable al expediente diversas actuaciones manifestadas física o verbalmente, tales como las (...) inspecciones (...)”*<sup>5</sup>.

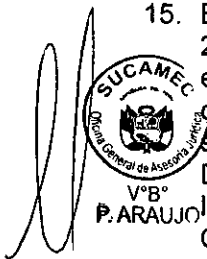
En el presente caso, personal de la Dirección de Control Operativo (actualmente Gerencia de Control y Fiscalización) se apersonó a las instalaciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear, ubicado en Calle Justo Vigil N° 456, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, constatando que el señor Jesús Enrique Inga Reyna se encontraba brindando el servicio de vigilancia privada, como personal operativo de la EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C., sin contar con el carné de identificación personal emitido por la SUCAMEC.

De esta forma, se levantó el Acta de Inspección de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705 donde se dejó constancia de los hechos acontecidos.



V°B°  
I. RIVERA

14. Al respecto, como requisitos de contenido del acta, *“la autoridad que la realiza debe consignar las circunstancias de tiempo y lugar, la identificación de todos los partícipes, el objeto de la actuación y demás circunstancias relevantes, siendo que el cumplimiento de estos elementos respaldará la confiabilidad de la constancia realizada por la autoridad, por lo que se impone su cumplimiento cauteloso y evidenciable”*<sup>6</sup>.



V°B°  
P. ARAUJO

15. En el presente caso, de la verificación del Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705, se denota que la empresa de vigilancia privada a la cual pertenecería el agente de seguridad inspeccionado es EVIMAR, con domicilio en la Av. Tacna N° 269, lo cual no se condice con el domicilio que pertenece a la administrada, siendo que ésta última se ubica en el Jr. Bolognesi N° 260, Bellavista – Callao, conforme se verifica de la Resolución Directoral N° 272-2011-IN-1704/1.2 del 21 de enero de 2011, mediante la cual se autorizó a la administrada a brindar servicios de seguridad privada, y de la Base de Datos de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, por lo que se deja constancia de que la administrada en ninguna oportunidad ha domiciliado en el lugar que se consigna en la aludida acta de inspección inopinada de vigilante.

16. Asimismo, se procedió a realizar la búsqueda de los antecedentes del señor Jesús Enrique Inga Reyna en la Base de Datos de la SUCAMEC, a fin de verificar si se encontraba registrado como personal operativo de la administrada; sin embargo, no se ha localizado registro alguno que nos ayude a concluir que, ciertamente, el señor Jesús Enrique Inga Reyna haya sido agente de seguridad de la EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2011. Pág. 469.

<sup>6</sup> Ibid, p. 471.



MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C., máxime si en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705, el inspector de la SUCAMEC no ha consignado la información referente a si el señor Jesús Enrique Inga Reyna se encontraba utilizando algún logo o signo distintivo de la administrada, que permita presumir que se trataba de su personal operativo.

17. De esta forma, habiéndose verificado la existencia de incongruencias recogidas y omisiones advertidas en el Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 2986-2011-IN-1705, ello es motivo suficiente para que los efectos probatorios del acta en mención, no sean considerados por esta Superintendencia Nacional como fundamento necesario para la confirmación de las sanciones administrativas impuestas.
18. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
19. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.



#### SE RESUELVE:

1. Declarar **ESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP EMPRESA DE VIGILANCIA INDUSTRIAL, MARÍTIMA, ADUANERA Y RESGUARDO S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 926-2015-SUCAMEC-GSSP del 16 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada lo resuelto en la presente Resolución de Superintendencia, para las acciones que correspondan.



**Regístrese, comuníquese y archívese.**

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC